

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00478

Demandante: Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.

Demandado(s): Alba Consuelo Velázquez Lara.

Visto el memorial que precede, mediante el cual la parte pasiva sustentó el recurso de apelación, el Despacho DISPONE:

1.- **Secretaría** dé **estricto** cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral segundo del proveído de fecha 4 de marzo de 2022, siendo esto correr traslado del escrito de sustentación en la forma y por el término previsto en los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Civil del Circuito de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 *del C. G. del P.*), tal y como se dispuso en el inciso cuarto del ítem segundo de referido auto interlocutorio.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb2f6b11051c20383d7769bb309639dce3eed43f69102302b7d18cc3e2e2f9b**

Documento generado en 29/04/2022 07:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00614

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandado(s): Corporación Casa Ensemble y otros.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a desvincular del presente trámite a Sonia Alejandra Moreno Rodríguez, aun cuando este fue el motivo de reforma de la demanda, el Despacho Dispone:

1.- **DESVINCULAR** del presente trámite a la prenombrada Sonia Alejandra Moreno Rodríguez, por expresa solicitud de la parte actora.

2.- REQUERIR al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído adiado 24 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4e1f8b68fce4393161f02804c32274c094db6039230fca0c1e8d628261eb8d**

Documento generado en 29/04/2022 07:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: aprehensión y Entrega N° 2020-00624

Demandante(s): Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado(s): Jair Baicue.

Atendiendo la petición de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado al oficio No 0860 de 3 de noviembre de 2020, radicado vía correo electrónico el 15 de enero de 2021, en cuanto a inmovilizar el vehículo de placa FYO-909.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b32a5dfeb4f0c10649449c5475d24ec3de4eed547e606fef52f335a86f8c8d**

Documento generado en 29/04/2022 07:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario No 2020-00698
Demandante: Omar Enrique Canoa Figueredo.
Demandado: Yolanda Isabel Gallego Ruíz.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, radicada el 14 de marzo de 2022, se advierte que la misma fue resuelta por auto del 6 de diciembre de 2021, razón por la cual deberá **ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO** (fl. 11 virtual).

Así mismo, en el expediente obra constancia que el despacho comisorio fue remitido al apoderado sustituto vía *email* el 22 de marzo hogaño, tal y como consta a folio 14 virtual.

Despacho Comisorio Proceso 200-0698

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 22/03/2022 12:10

Para: Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo <notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

📎 1 archivos adjuntos (234 KB)

12DespachoComisorio2020-0698.pdf;

Buenas tardes,

Se envía el Despacho Comisorio dentro del proceso 2020-0698 para que sea tramitado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d02e9365fac7bfc8823cc393e751d59a57466b67d1861d56a6b0e77e0463ff1**

Documento generado en 29/04/2022 07:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio No 2021-00152

Demandante: María Luisa Gama.

Demandado: Florisa Gama Pérez y demás personas indeterminadas.

Visto el trámite surtido en el proceso de la referencia, el Despacho
DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, las contestaciones emitidas por la Secretaría Distrital del Hábitat, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Secretaría de Ambiente, Personería de Bogotá y Agencia Nacional de Tierras agregadas en los folios virtuales 15 a 19 y 24.

2. Conforme a la manifestación surtida por la Agencia Nacional de Tierras, se vincula a este trámite a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**, para que de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C. G. del P., si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3.- NO TENER en cuenta el trámite de notificación aportado al plenario, toda vez que no se aporta en primera medida el citatorio personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

Aunado a ello, el comunicado por aviso no indica el correo electrónico o institucional de esta sede judicial, motivo por el que el extremo actor deberá realizar nuevamente dicha gestión, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir terminar este pleito por **desistimiento tácito**.

4.- Bajo las mismas consecuencias y término, la parte actora deberá aportar el certificado de tradición del predio objeto de esta demanda, con fecha de expedición inferior a un mes, en la que consta la inscripción de este juicio en una de sus anotaciones.

Así mismo, deberá aportar las fotografías que den cuenta de la

publicación de la valla, la cual debe cumplir las exigencias del numeral 7° del canon 375 del estatuto procesal vigente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2021-00152)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy mayo 2 de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2108f845e4ec1c77a135b9c756a1c8c84573b4303d40058aa8a501786ad67e87**

Documento generado en 29/04/2022 07:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01226

Demandante: Inversiones Carcondor S.A.S.

Demandada: Diana Milena Lasprilla y Fabián Archila Pachón.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Inversiones Carcondor S.A.S.**, contra **Diana Milena Lasprilla y Fabián Archila Pachón** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$24.800.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 1032.

2. **\$4.836.000** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva mensual del 1.5%, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **19 de abril de 2018 hasta el 20 de mayo de 2019**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 21 de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso **o** el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Cristian David Rodríguez Ruíz** como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ
2021-01226

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749344fd854ebff9ece85b22220213ce22f802744a29e436b2d0123c90b0f846**

Documento generado en 29/04/2022 07:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Verbal de Restitución No.2022-00126

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Katerine Guillen Riveros.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

- 1.- ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Katerine Guillen Riveros.**
- 2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.
- 3.- Imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibídem*.
- 4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).
- 5.- PREVIO a decretar la orden de embargo solicitada la parte actora preste caución por la suma **\$ 21.000.000 M/Cte.**, conforme lo señala el numeral segundo del art 590 del Código General del Proceso, concordante con el inciso segundo del ítem séptimo del canon 384 *ejúsdem*.
- 6.- Se le reconoce personería a la abogada **Gloria Yazmine Breton Mejía**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido (Art.74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5368b6ac88e0de1a2aac41695f9bcbcb90cf0f595e0c8460456ee6bfce3003b3**

Documento generado en 29/04/2022 07:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Exhibición de Documentos N° 2022-00136

Demandante(s): Nancy León Casallas.

Demandado(s): Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria S.A. y Banco Popular.

Se ADMITE la anterior solicitud de Exhibición de Documentos adelantada por **Nancy León Casallas** contra **Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria S.A. y Banco Popular**.

Para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos, señálese la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **veintidós (22)**, del mes de **junio**, del año **2022**, en la que **Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria S.A. y Banco Popular**, debe allegar los siguientes documentos mencionados en el escrito de solicitud (art. 266 del C. G. del P.).

1.- La exhibición de documentos, libros de comercio que se hayan generado y cosas muebles, que sirvieron de base para la creación y elaboración, al igual que los documentos que fueron presentados para su cobro y pago de los siguientes títulos valores y que reposan en la Fiduciaria Bancolombia y el Banco Popular a saber:

a). Depósito a término fijo #300-944-000641-0 constituido a favor de Fiducolombia S.A. Nit 800150280-0 de fecha 98-06-03.

b). Depósito a término fijo #300-944-000642-8 constituido a favor de F.C.E. Nit 800227622-9 de fecha 98-06-03.

2.- La exhibición de los documentos, libros de comercio que se hayan generado y cualesquiera cosas muebles, que sirvieron de base para la creación y elaboración del fideicomiso denominado Sufibic Fideicomiso BRE18209 de la Fiduciaria Sufibic, luego Fiducolombia, hoy Fiduciaria Bancolombia S.A.

3.-La diligencia acá programada se adelantará de MANERA VIRTUAL por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se reconoce personería al abogado *Luis Eduardo Calderón González*, como apoderado judicial de la convocante, en los términos del poder aportado (Art. 75 del C. G. del P).

Cumplido el objeto de la presente prueba anticipada, por secretaria expídanse copia auténtica de la misma, previa el pago de las expensas (Art. 114 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00136)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy mayo 2 de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b87a32a5479c3b8e8cc46c8e437ecb1cfcfb57e5e7975bb3d7363d9b6b7b9**

Documento generado en 29/04/2022 07:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00140
Demandante: Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.S.
Demandada: Claudia Marcela Pinzón Martín.

Al examinar el escrito de subsanación, observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de marzo de 2022, toda vez que:

1.- No aportó contrato de Fideicomiso 270 de 31 de octubre de 2006, suscrito por Acción Fiduciaria con Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.S.

2.- No allegó nuevo poder especial en el que se indicara expresamente la dirección de correo electrónico y además que manifestara si ese medio de comunicación coincidía con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- No enunció y determinó con claridad en el mandato otorgado, el o los títulos ejecutivos o valores que se pretendían ejecutar en este juicio, tal y como lo establece el artículo 74 del C. G. del P., es decir, no se relacionaron las facturas electrónicas allegadas, así como el contrato de arrendamiento, báculos de esta acción ejecutiva.

4.- Aun cuando aportó el mandato especial otorgado por Acción Fiduciaria y a Yuli Tatiana Paz González, NO se aportó el poder conferido por Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.S., para adelantar este asunto. Véase que el allegado es para la restitución de inmueble.

Aunado a ello, al estudiarse el certificado de existencia y representación legal de Acción Fiduciaria, el nombre de Sebastián Barón Contreras no aparece como registrado como representante legal, lo que no permite establecer la legitimación en la causa por activa.

5.- Si bien es cierto, el extremo actor, indicó el incremento que sufrió el canon de arrendamiento para el año 2019, no lo hizo para los años 2020, 2021 y 2022, ni para las cuotas de administración, tal y como se exigió en el numeral sexto del auto inadmisorio.

6. No se aportaron los recibos de servicios públicos ni se modificaron las pretensiones de la demanda en cuanto a estos rubros, teniendo en cuenta lo manifestado por el actor en escrito de subsanación.

7.- No se aportó copia de la póliza de seguro de arrendamiento que debió suscribir la arrendataria, tal y como se dispuso en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

8.- Nada se dijo con relación al punto once, en cuanto a explicar por qué se solicita el cobro de las cuotas de administración a favor de Promotora de Comercio Inmobiliario S.A.S., cuando en la cláusula vigésima séptima se menciona que la cesión cobija los cánones de administración y servicios públicos.

9.- No se indicó si ya se había realizado la entrega del local comercial No 126.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00140

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00138
Demandante(s): Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
Demandado(s): Rolando Gil Mayusa.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Rolando Gil Mayusa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$43.227.611 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 6913187

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 15 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibídem) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 ejúsdem).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00138)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b47c566e7aa1a9f0e89b7d972573b280874bc3dca72393e4b28c6d51411ab1**

Documento generado en 29/04/2022 07:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00150

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S.

Demandada: Mery Eleicy Londoño.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S.**, contra **Mery Eleicy Londoño**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$47.880.000 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 0013691009600144596.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 17 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Margarita Santa Cruz Trujillo** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-00150)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Prendario N° 2022-00178

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Cristian Leonardo Devia Gil.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Cristian Leonardo Devia Gil.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 37.900.377M/Cte.**, correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 2642681.

2. **\$7.375.410 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, los cuales se causaron desde el **1° de septiembre de 2021 al 22 de febrero de 2022.**

De conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 430 del C. G. del P., se modifica la pretensión referente a los intereses de mora, a fin de evitar un futuro anatocismo, teniendo en cuenta el escrito subsanatorio.

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 23 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad **Casas & Machado Abogados S.A.S.**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*), actuando como abogado *Nelson Mauricio Casa Pineda*.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00178

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00180

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.

Demandada: Jorge Humberto Botero Giraldo.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.**, contra **Jorge Humberto Botero Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO 207100009151

1.- \$23.239.699.61 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 207100009151.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO 211-79356941

1.- \$23.904.063 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 211-79356941.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 23 de febrero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejusdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado ***Janer Nelson Martínez Sánchez*** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00144

Demandante: Efco S.A.S.

Demandada: Soluciones MFN S.A.S.

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Efco S.A.S.** contra **Soluciones MFN S.A.S.**, por las facturas que se indican a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
FVE 759	12/04/2021	12/05/2021	\$ 15.768.899,00
FVE 786	15/04/2021	15/05/2021	\$ 13.600.568,00
FVE 800	10/05/2021	9/06/2021	\$ 6.042.365,00
FVE 821	10/05/2021	6/06/2021	\$ 4.231.504,00
FVE 923	16/07/2021	15/08/2021	\$ 333.227,00
FVE 932	17/07/2021	16/08/2021	\$ 11.291.502,00
		TOTAL	\$ 51.268.065,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre las facturas de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 *ejúsdem*), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejúsdem*).

Se le reconoce personería al abogado **Gabriel Enrique Polanía Jaimes**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del mandato obrante a folios 1 de este legajo (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00144)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57 Hoy 2 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria N° 2022-00422

Demandante: Ana Victoria Jiménez.

Demandado: Marco Aurelio Barrera y Personas Indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta que del certificado de tradición y libertad No 50S-73225 adjuntado, se aprecia que se han segregado varias matrículas inmobiliarias, el extremo actor deberá **aclarar** si el predio que se pretende en usucapión hace parte del folio de matrícula antes enunciado.

En caso positivo, adecue los hechos y pretensiones de la demanda, enunciando la dirección catastral que le corresponde, así como la matrícula inmobiliaria asignada a este inmueble.

Aunado a ello, deberá **aportarse** el certificado de tradición y libertad perteneciente al inmueble objeto de pertenencia.

Lo anterior, por cuanto la nomenclatura Kr 19 D Bis No 71-08 **no** corresponde a la registrada en el folio de matrícula No 50S-73225.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) DG 67B SUR 18K 20 (DIRECCION CATASTRAL)

1) HOY: LA ESPERANZA" ALTO DEL VOLADOR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

2.- Aclárese el hecho Segundo, en lo que refiere a la posesión “interrumpida” ejercida por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00422

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 57
Hoy 2 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f0146344d5ec7b00afaab9bd24dede67fbc9b92905062873d6345774a8214c**

Documento generado en 29/04/2022 08:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>